JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 858

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00117-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NELSON MOSQUERA GÓMEZ
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP

Procede el despacho a decidir sobre el ejecutivo presentado por el señor Nelson Mosquera Gómez en contra de la Nación – Unidad Nacional de Protección, con el fin de que esta corporación ordene el pago correspondiente a las prestaciones sociales por existencia de una relación laboral ordenado en la sentencia judicial que se allega con la demanda.

Como hechos expuso el demandante que mediante sentencia No. 141 del 15 de agosto de 2014, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del Acto Administrativo No. DAS SVAC.DIR.JUR.2011-803344.1 Y condenando al DAS y a su sucesor Procesal la Unidad Nacional de Protección, a reconocer y pagar al actor todas las prestaciones sociales tomando como base los honorarios pactados o su equivalente en los periodos de 1 de enero de 2008 al 31 de julio de 2010.

Argumenta que la sentencia de primera instancia no fue apelada y que por tal razón quedó ejecutoriada el día 10 de septiembre de 2014, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya proferido acto administrativo ni orden de pago por parte de la entidad.

TRÁMITE

Mediante auto Interlocutorio No. 586 del 29 de junio de 2016[1], esta corporación ordeno librar mandamiento de pago a favor del señor Nelson Mosquera Gómez en contra de la Unidad Nacional de Protección con base en la obligación contenida en la sentencia No. 141 del 15 de agosto de 2014, la cual dispuso en su parte resolutiva:

> *(...) "-El pago de las prestaciones sociales, tomando como base los honorarios pactados en el contrato u órdenes de trabajo, o el de un funcionario en un cargo equivalente, correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, del 1° de enero de 2008 al 31 de julio de 2010.*
>
> *-Se Cancele los Interese Moratorios y las Costas y agencias en derecho."*

Además de lo anterior, en el auto mencionado se confirió del término de 10 días para que el demandado contestara la demanda, propusiera excepciones de mérito y solicite pruebas; término que corrió desde el día 23 de agosto hasta el 5 de septiembre de 2016, esto es, una vez vencidos los 25 días que dispone el artículo 612 de C.G.P los que a su vez corrieron desde el 15 de julio al 22

[1] Visible a folio 42 a 43 del cuaderno único.

de agosto de 2016, puesto que el auto referido fue notificado el 14 de julio de la misma anualidad según constancia secretarial[2].

En relación a lo anterior, conforme a lo observado en el expediente se evidencia que la entidad demandada presentó escrito de contestación[3] el día 21 de julio de 2016, es decir dentro del término concedido para tal fin, en el cual argumentó que "si bien es cierto que la Unidad Nacional de Protección es responsable del pago de la mencionada sentencia, también lo es que la entidad depende de un presupuesto para pago de sentencias proveído por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público...", además expone que mediante oficio No. OFI16-00026137 del 27 de junio de esta anualidad, remitió solicitud al Ministerio con el fin de obtener traslado presupuestal por valor de $6.637.741.597 destinados a atender necesidades dentro de las cuales se encuentra el pago de sentencias. Aclara el despacho que en el escrito de contestación no se propusieron excepciones ni se solicitaron pruebas.

Obra a folio 76 del expediente solicitud presentada por el ejecutante referente el decreto de medidas cautelares de embargo sobre las cuentas bancarias de propiedad de la Unidad Nacional de Protección existentes en las entidades que enuncia dentro del escrito; solicitando emitir oficio a los gerentes de tales entes del sector financiero para que estos a su vez informen en todas sus sucursales si existen cuentas a nombre de la entidad demandada; solicitud que será resuelta en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es claro para el despacho que la Sentencia No. 141 del 15 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Cali, cumple con los requisitos de fondo y de forma para ser ejecutable, lo anterior cabe recordar que ya fue materia de estudio mediante auto Interlocutorio No. 586 del 28 de junio de 2016[4] proferido por esta corporación, en donde se estableció que los documentos allegados constituyen título ejecutivo, pues contiene una obligación clara a favor del ejecutante, expresa al estar contenida en la parte resolutiva de la decisión judicial aportada y es exigible, debido a que actualmente la obligación no está sometida a un plazo o condición, pues la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

En ese sentido, al no quedar duda del cumplimiento de los requisitos tanto de fondo como de forma del título ejecutivo, y al allegarse contestación de la demanda sin que en esta se propusieran excepciones, procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución con atención a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso que en su inciso segundo dispone literalmente:

> *(...) "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Definido lo anterior, Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante visible a folio 76 del cuaderno único, para lo cual cabe indicar que el artículo 599 del Código General del Proceso, estableció que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, debiendo el Juez limitarlos a lo necesario, teniendo en cuenta que: *"el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas".*

---

[2] Visible a folio 75 del cuaderno único.
[3] Visible de folio 52 y SS del cuaderno único.
[4] Véase folio 54 a 55.

Es pertinente mencionar que la norma en cita no exige prestar caución debiendo ésta ser solicitada por la parte ejecutada cuando proponga excepciones de mérito, en consecuencia, se decretará la medida cautelar con relación al embargo y secuestro de los dineros que el ejecutado posea en los establecimientos bancarios enunciados, por tanto, deberá ésta Agencia Judicial oficiarlos con el fin de que cada uno de ellos proceda al embargo si el ejecutado posee allí o en alguna de las sucursales una cuenta, o comunicar la imposibilidad de practicarlo por inexistencia de la misma; haciéndose la advertencia a las entidades bancarias de no realizar el embargo ordenado sobre aquellas cuentas que en virtud de las disposiciones legales sean inembargables.

Con relación a la cuantía del embargo, según lo dispuesto en el escrito de solicitud, el ejecutante estima un valor de $64.035.201, mismo valor que fue pretendido en la cuantía de la demanda ejecutiva, y adicionalmente solicita el 50% de tal suma para garantizar el pago de la obligación. Ante tal estimación, se tiene que mediante el auto No. 586 por el cual se libró mandamiento de pago, se determinó que no existía prueba alguna que permita tener certeza del monto adeudado, puesto que no se encuentran soportes que muestren el valor de los honorarios percibidos por el ejecutante; ante tal situación, se libró mandamiento de pago en la forma genérica y siguiendo lo dispuesto en la sentencia base de la ejecución, la cual condenó al pago de las prestaciones sociales, tomando como base los honorarios pactados en los contratos u órdenes de trabajo, o el de un funcionario en un cargo equivalente correspondiente al periodo del 1 de enero de 2008 al 31 de julio de 2010.

La situación planteada en el auto que libró el mandamiento de pago no ha cambiado, esto es, no se cuenta con prueba alguna con la que se pueda realizar la liquidación de la sentencia, no obstante, dando aplicación del principio de la Buena fe, para los efectos de limitar el valor del embargo se dará valor a las aseveraciones hechas por el actor, y en consecuencia se limita el embargo en la suma en cien millones de pesos ($100.000.000).

Por último se requerirá a las partes para que alleguen prueba de la que se desprenda los honorarios devengados por el ejecutante durante el 1° de enero de 2008 al 31 de julio de 2010, o de un funcionario en un mismo cargo o equivalente, así como de las prestaciones devengadas por tal servidor en aquella data.

Con base en los argumentos expuestos, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado mediante auto No. 586 del 28 de junio de 2016.

2° ORDENAR a las partes que se realice la liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2015 C.G.P.

3° CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad por la secretaría.

4° **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los dineros que la Unidad Nacional de Protección posea en las siguientes entidades bancarias:

GRANBANCO, BANCO BANITSMO, BCSC BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE CRÉDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO GBN SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO SUPERIOR.

5° LIMÍTESE la medida cautelar a la suma de cien millones de pesos ($100.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

6° Por **SECRETARÍA** líbrense los oficios a las oficinas principales de las entidades bancarias enunciadas, para que informen al despacho sobre la existencia de cuentas pertenecientes a la Unidad Nacional de Protección en cualquiera de sus sucursales, de conformidad con lo indicado en la parte motiva; haciéndose la advertencia de no realizar el embargo ordenado sobre aquellas cuentas que en virtud de las disposiciones legales sean inembargables.

7° Requerir a las partes para que en el término de 10 días aporten prueba de la que se desprenda los honorarios devengados por el ejecutante durante el 1° de enero de 2008 al 31 de julio de 2010, o de un funcionario en un mismo cargo o equivalente, así como de las prestaciones devengadas por tal servidor en aquella data.

8° Reconocer personería al Dr. Jorge David Estrada Beltrán identificado con cedula de ciudadanía No. 73.169.760 expedida en la ciudad de Cartagena, y T.P No. 126.095 como apoderado de la Unidad Nacional de Protección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JCB

NOTIFICACION POR ESTADO electrónico.
El auto anterior se notificó en
Estado No. 147
De 27.09.16.
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 6o ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
CALI

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 860

Proceso: 76001-33-33-006-2016-00264-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SOCORRO RIASCOS ERAZO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

La señora María del Socorro Riascos Erazo, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, demanda la nulidad de las siguientes resoluciones por medio de las cuales la entidad demandada impone sanciones por violación a las normas de tránsito:

-Comparendo No. D76001000000006327558 de 13 de octubre de 2013, y resolución No. 0003161740 del 3 de diciembre de 2013 por la cual se impone sanción en audiencia pública.
-Comparendo No. D76001000000006361735 de 26 de noviembre de 2013, y resolución No. 0003245481 de enero 16 de 2014, por la cual se impone sanción en audiencia pública.
-Comparendo No. D76001000000009623912 del 9 de febrero de 2015, y resolución No. 0003808519 del 30 de marzo de 2015, por la cual se impone sanción en audiencia pública.
-Comparendo No. D76001000000009621580 de 9 de febrero de 2015, y resolución No. 003808553 de marzo 30 de 2015, por la cual se impone sanción en audiencia pública.
-Comparendo No. D76001000000010714527 agosto 7 de 2015, y resolución No. 0000063458 de 24 de septiembre de 2015 mediante la cual se impone una sanción en audiencia pública.
-Comparendo No. D76001000000011573513 de octubre 27 de 2015, y resolución No. 0000096370 de diciembre 15 de 2015, por la cual se impone una sanción en audiencia pública.
-Comparendo No. D76001000000011580193 del 8 de noviembre de 2015, y Resolución No. 0000100150 de diciembre 28 de 2015, por la cual se impone una sanción en audiencia pública.
- Resolución de Acuerdo de Facilidades de pago No. 250390 del 4 de Febrero de 2016.

Conforme a lo anterior a título de restablecimiento del derecho solicita que se repare el daño causado, ordenando el reintegro de todos los dineros cobrados con motivo del acuerdo de pago suscrito el día 4 de febrero de 2016, con el respectivo interés moratorio cobrado sobre la totalidad de cuotas canceladas por ella, al igual que el pago de 10 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

Encontrándose el presente medio de control para el estudio de su admisión, considera pertinente el despacho acudir a lo dispuesto en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, el cual en su numeral 2° literal D, dispuso que para aquellos casos en que se demande la legalidad de actos administrativos, "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo..."; así pues, atendiendo que en el presente caso los comparendos[1] y las resoluciones en las cuales se impuso una multa por violación a las normas de tránsito a la hoy demandante, fueron expedidos entre los años 2013 y 2015, en principio tendríamos que ha operado la caducidad para ser demandables ante esta jurisdicción.

[1] Dado que ha operado la caducidad de la acción, el despacho no entra a pronunciarse acerca de si son o no actos administrativos tales comparendos.

No obstante lo anterior, cabe precisar que en los argumentos expuestos en la demanda, la señora María Socorro Riascos manifestó que nunca se surtió notificación de los actos acusados, hecho que hizo imposible su presencia en las audiencias donde se impusieron las sanciones y de igual forma la notificación de tales decisiones en estrados. De este modo, es claro que no puede tenerse en cuenta como fecha de partida para el cálculo del término de caducidad, el día en que se impusieron las sanciones por medio de las resoluciones expuestas en la demanda, dado que como se expresó anteriormente, existe controversia sobre la notificación de las mismas.

A juicio de esta instancia, el término de caducidad dispuesto en la norma de cuatro (04) meses, debe ser calculado en el presente caso desde el 5 de febrero de 2016, día siguiente al momento en que la demandante y la entidad demandada suscribieron el acuerdo, puesto que con tal hecho se puso en conocimiento de la actora los comparendos y las resoluciones en donde fue sancionada, y como tal a partir de ese momento conoció de su existencia; así las cosas, para incoar la demanda tenía hasta el 5 de junio de 2016, no obstante la demanda fue presentada el 13 de septiembre de la misma anualidad, ante ello se evidencia que han transcurrido más de 4 meses operando de igual manera la caducidad del medio de control.

Frente a este tema cabe indicar que si bien se llevó a cabo la audiencia de conciliación[2] cuando se presentó -23 de junio de 2016- ya había operado la caducidad y como tal no la interrumpió. Además de lo anterior, considera pertinente el despacho aclarar que el acuerdo de pago contenido en la Resolución No. 250390 del 4 de febrero de 2016 carece de control ante esta jurisdicción al no considerarse como un acto administrativo, pues en él no solo está plasmada la voluntad de la administración, sino también la del administrado; de tal forma dicho acuerdo es contrario a la naturaleza del acto administrativo, la cual no es otra que la manifestación de la voluntad de la Administración encaminada a producir efectos jurídicos sea creando, modificando o extinguiendo derechos; así las cosas se considera que no es posible admitir la demanda en contra de tal acuerdo por no ser susceptible de control judicial.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1° RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2° DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

3° RECONOCER Personería para representar a la parte demandante al señor Hermes Gregorio Araujo España, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.078.430 expedida en Leiva Nariño y T.P No. 110.920

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JCB

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 141
De 27.09.16.
LA SECRETARIA

[2] Véase folio 58 del cuaderno único.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 859

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00262-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: EDIER DAVID ANGULO BARAHONA
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado por el señor EDIER ANGULO BARAHONA, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con fundamento en la sentencia dictada bajo el radicado No. 2010-00865-00 de 28 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Revisada la demanda, advierte esta instancia judicial que no es competente para su conocimiento de conformidad con los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado en providencia de interés jurídico fechada 25 de julio de 2016 y proferida dentro del proceso ejecutivo identificado con la Radicación Nº 11001-03-25-0002014-01534-00 y adelantado por José Arístides Pérez Bautista en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Abordó la Alta Corporación el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales, tal y como acontece en el presente asunto.

Se concluyó en aquella oportunidad que el factor conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En la referida providencia se fijaron las siguientes pautas:

> ***3.2.5 Conclusiones.***
>
> *En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*
>
> ***a.*** *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

(...)

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

(...)

c. *En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. *Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) ios derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.*

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. *Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.° y 2.° del artículo 297 ib.*

Así las cosas, considera esta juzgadora que el presente asunto debe ser remitido al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dra. Zoranny Castillo Otalora[1], instancia judicial que conoció del proceso en primera instancia profiriendo la decisión cuya ejecución hoy se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Magistrada ponente Dra. Zoranny Castillo Otalora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

JCB

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 141
De 27.09.16

[1] La magistrada en mención ocupa el cargo que para el momento de proferirse la sentencia base de ejecución era desempeñado por el Dr. Carlos Arturo Grisales Ledesma.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 863

Proceso:	76001 33 33 006 2016 00261 00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Darling Johanna Quevedo Marín
Demandado:	Municipio de Palmira

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada el día 23 de septiembre de 2016 dentro del proceso de la referencia por el abogado de la parte actora.

Al respecto el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, determina que el demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado ésta a ninguno de los demandados ni decretado medidas cautelares.

El proceso de la referencia fue en primer término inadmitida a través de Auto Interlocutorio No. 843 del 21 de septiembre de 2016, el cual se notificó por estado el 22 de septiembre de 2016, otorgándose un término de 10 días para que sea subsanada, plazo que en la actualidad se encuentra en curso; ante ello es evidente que la demanda no ha sido notificada y como tal es procedente acceder a la solicitud aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circulo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda, de conformidad con la petición formulada por la parte actora. Por Secretaría devuélvase a dicho sujeto procesal los anexos que acompañó con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
145
27.09.16

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 864

Proceso:	76001 33 33 006 2016 00259 00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Marcel Vinasco Ussa
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia por el abogado de la parte actora.

Al respecto el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, determina que el demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado ésta a ninguno de los demandados ni decretado medidas cautelares.

El proceso de la referencia fue admitido a través del Auto Interlocutorio No. 825 del 20 de septiembre de 2016, el cual fue notificado por estado el 21 de septiembre de 2016, no obstante, la admisión de la demanda no ha sido notificada al demandando, ni se han decretado medidas cautelares, razón por la cual al tenor de la norma en mención es procedente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circulo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda, de conformidad con la petición formulada por la parte actora. Por Secretaría devuélvase a dicho sujeto procesal los anexos que acompañó con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

JS

147 27.09.16